



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NRO.: 4.227

EXPEDIENTE N°: 15084/2026

AUTOS: “SAID, JOSE c/ AGUIRRE, KEVIN NICOLAS s/EJECUCION DE HONORARIOS”

Buenos Aires, 21 de abril de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Por devueltos. Tiénese presente el dictamen fiscal que se agrega en este acto y se hace saber.

I.- El Sr. José Said reclama la ejecución del pacto de cuota litis celebrado con el Sr. Kevin Nicolás Aguirre (ver Apartado I del escrito inicial), argumentando que en el Expte. administrativo del SECCLO (N° EX-2023- 111479750), el mentado Aguirre llegó a un acuerdo con Oret S.R.L. y, habiendo percibido el capital acordado, no cumplió con el pacto referido.

Practica liquidación de su acreencia y peticiona embargo.

II.- Del escrito de inicio y documental digitalizada surge que, contrariamente a lo sostenido por el Sr. Fiscal, el acuerdo de honorarios no ha merecido homologación que traiga aparejada su ejecución forzosa, lo que obsta al progreso de la acción intentada.

Así, a diferencia de lo dictaminado por el Sr. Fiscal, del acto homologatorio dictado por el Directo del Se.C.L.O. (Número: DI-2024-2124-APN -DSCLO#MT), en fecha 19.02.2024, nada se dice respecto de la homologación de un pacto de cuota litis como el denunciado en el presente.

Inclusive, el letrado patrocinante del actor en la actuación administrativa (Dr. Rivas) es otro profesional distinto al aquí accionante (Dr. Said), a quien le fueron cedidos los honorarios reconocidos por la reclamada.

En ese orden de ideas, cabe señalar que conforme el art. 11 del Decreto 1169/96, si hubiera sido celebrado un pacto de cuota litis entre el trabajador reclamante y su letrado patrocinante, deberá ser denunciado en la primera audiencia. Dicho extremo no surge acreditado con las constancias digitalizadas por el actor.

Por otro lado, el mentado acuerdo celebrado entre los Sres. Said y Aguirre carece de fecha cierta, en tanto al pie de dicho instrumento sólo se dejó constancia que se suscribieron dos ejemplares en ésta ciudad, sin exponer la fecha en



que ello acaeció. Incluso, parece haber sido celebrado con posterioridad al acuerdo conciliatorio celebrado, pues allí se indicó con precisión que representaba el 20 % del monto obtenido (\$ 350.000).

Ese dato, no menor por cierto, reviste vital importancia frente a la falta de homologación por parte de la autoridad administrativa indicada supra, pues más que ha sido titulado como "convenio de honorarios", el modo en que se ha instrumentado revela que, en verdad, nos hallamos ante un pacto de cuota litis celebrado con posterioridad al acuerdo conciliatorio.

Ello así, porque el pacto de cuota litis es un contrato de tipo aleatorio donde la contraprestación por los servicios a que se obliga el profesional se halla condicionada al resultado del proceso. Si tal convenio se hace valer con posterioridad al acto que dirime el conflicto de derecho, es decir la sentencia, el elemento aleatorio se desvanece y se desnaturaliza el carácter del convenio, lo que apareja su ineficacia para los efectos procesales. Así, al no tener fecha cierta no puede juzgarse válidamente respecto del álea antes referida.

La eventual citación del Sr. Aguirre para reconocer o desconocer la firma allí inserta tampoco tendría asidero, en tanto, intentar hacer valer dicho convenio de honorarios con posterioridad al dictado de la homologación administrativa que pasó en autoridad de cosa juzgada nos llevaría a perder del elemento aleatorio que caracteriza al convenio referido, por no mediar incertidumbre en relación al resultado de la contienda.

Así, lo expuesto sobre el momento en que debe hacerse valer el pacto de cuota litis en un proceso relativiza la discusión sobre la fecha cierta del instrumento cuestionado, pues aunque se tuviera por cierta la fecha expuesta en el convenio, la agregación extemporánea del mismo acarrea su nulidad. Insisto, el mentado pacto de cuota litis no fue homologado por la autoridad administrativa y carece de fecha cierta.

Por último, el pacto digitalizado excede el porcentaje establecido por el art. 17 de la ley 24.635 (10%), lo que obsta a su validez.

Por todo lo expuesto y sin compartir lo dictaminado por el Sr. Representante del Ministerio Público, RESUELVO: Desestimar la ejecución pretendida. Sin costas, atento la ausencia de contradictorio.

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González
Juez Nacional

En la fecha, libré notificaciones electrónicas. Conste.

